



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, **DIECISEIS 16**
DE DICIEMBRE DE
DOSMILQUINCE (2015)

**AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO
DE ELECCIÓN**

Exp. 680012333000-2015-01391-00

Parte Actora: SANDRA MILENA FRANCO MORENO, con cédula de ciudadanía No. 37.948.261.
Parte Demandada: ACTOS DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSUE EFRAIN GÓMEZ MEDINA, como Alcalde del Municipio de Confines (S) para el periodo 2016-2019.
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de los actos de elección del señor Josue Efraín Gómez Medina, como al Alcalde del Municipio de Confines Santander, para el periodo 2016-2019, alegándose la existencia de un error aritmético en el formulario E-14 "DELEGADOS, ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN ELECCIONES LOCALES 25 DE OCTUBRE DE 2005 ALCALDE" de la zona 00, puesto 00, mesa 01, en el que se registra como total de sufragantes y total de votos en la urna: 278, cuando la suma real es 264 votos, evidenciándose una diferencia entre el formulario E 24 y el E 14 ALC mesa 001 zona 00; que en la mesa 001 de la zona 90, puesto de votación 70 San Joaquín, se anularon indebidamente votos por doble marcación que no existió. Lo anterior, en las elecciones llevadas a cabo en esa municipalidad el 25 de octubre de 2015.

Al encontrarse reunidos los requisitos de admisión de la demanda a ello se procederá, previo estudio de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto acusado.

II. DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR (Fls. 9 a 10)

En capítulo separado de la demandada la p. demandante solicita la suspensión provisional de acto de elección aquí acusado y de la correspondiente credencial, afirmando para ello que dicho acto administrativo viola las normas citadas como sustento de la demanda porque la titularidad de la demandante a realizar la reclamación, se encuentra demostrada al inscribirse y participar como candidata a la Alcaldía del municipio de Confines y lograr una votación muy cercana a la del electo. Que resulta más gravoso para el interés general toda vez que al llegarse a proferir sentencia favorable el curso de la administración municipal sufriría un desmedro por la diversidad de programas de gobierno y en lo que respecta al suyo y presentó a los electores, no se podría cumplir a cabalidad, además de causársele un perjuicio irremediable al no recibir la remuneración laboral correspondiente y se le vería disminuido el periodo estatuido para los alcaldes.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 la medida cautelar procede ante la petición de parte debidamente sustentada, estableciéndose en el Art. 231 ibídem que en los casos en los que se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procedera por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En esta normativa se estipula que, i) la medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado y ii) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir, cuando el trámite apenas comienza.

En el caso del medio de control de nulidad electoral, tal como lo establece el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011 "... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o

sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”. Así las cosas, en el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional sólo puede solicitarse en la demanda y no en cualquier estado del proceso¹, contrario a lo ocurrido en el proceso ordinario que rige los demás medios de control, además no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento caución para su decreto y no se decide en auto separado; esto atendiendo que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, debe estar en consonancia con el principio de celeridad que caracteriza este tipo de procesos, como lo establece el Art. 296 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste

Con base en lo anterior, encuentra la Sala que en el caso bajo estudio aunque se fundamenta como causal de violación de las disposiciones invocadas que la elección del señor Josúe Efraín Gómez Medina, es nula por existir diferencia de votos en los formularios E-14 y E-24 e indebida anulación de votos por una doble marcación que no existió, en este estado no se puede concluir que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga. De la confrontación del acto de elección acusado con las disposiciones invocadas en la demanda y el análisis de las pruebas, no se puede ultimar su suspensión provisional, teniendo en cuenta que las presuntas irregularidades que se plantea en la demanda debe ser objeto de un análisis de fondo por parte de esta Corporación.

De esta manera, determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia. Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

Finalmente, respecto de la solicitud del señor apoderado de la demandante, tendiente a “notificar debidamente su auto del 7 de diciembre”, porque en su consideración de conformidad con lo establecido en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011, la anotación en estado se debió hacer el 10 de diciembre de 2015 y no el 09

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 12 de febrero de 2015. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

del mismo mes y año como se hizo; ha de decirse que se negará, pues tal como lo establece de manera clara el referido Art. 201, "la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto" y en este caso, el auto data del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) (Fl. 30), realizándose la notificación en estado el nueve (09) del mismo mes y año (Fl. 30 Vto.), por ser el día hábil siguiente², no evidenciándose irregularidad alguna en dicho procedimiento.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA

- a) NOTIFICAR PERSONALMENTE al elegido, señor JOSUE EFRAIN GÓMEZ MEDINA, en la forma prevista en el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- b) NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones oficiales, de conformidad con lo establecido en el Art. 277 ibídem.
- c) NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA JUDICIAL 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro (Art. 277.3 ibídem).
- d) NOTIFICAR por estado a la p. actora.
- e) INFORMAR a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el Art. 277.5 ibídem.

Segundo. NEGAR la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección demandado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

² El 08 de diciembre es un día festivo.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional del acto de elección. Expediente radicado No. 680012333000-2015-01391-00.

Tercero. NEGAR la solicitud de la parte actora, tendiente a notificar nuevamente el auto del 07 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Sala,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente



